

PROYECTO DE REPARTIDO PARA ENTREGAR EN LA CONFERENCIA DE PRENSA A LOS PERIODISTAS QUE LO SOLICITEN.

## LA COLEGIACION LEGAL DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS EN LA PERSPECTIVA DEL MERCOSUR.

I. Hace ya muchos años que en nuestro país se han suscitado iniciativas tendientes a plasmar un régimen de colegiación legal de los profesionales universitarios. Gravitan en favor de que ello pueda alcanzar la etapa de efectivas realizaciones diversos fundamentos. Talos fundamentos, según se ha de señalar, adquieren especial relevancia en la perspectiva de que en un futuro cercano o próximo sea una realidad la movilidad internacional de profesionales universitarios dentro del área del MERCOSUR, tal como se ha previsto en el Tratado de Asunción que acordó su creación y sentó sus bases, entre ellas la libre circulación de mercaderías, de personas y de factores productivos.

II. La colegiación legal de profesionales universitarios, según es realidad en muchos países de los continentes europeo y americano, tiene como finalidad, en sustancia: a) realizar a través de la obligatoria matriculación de los profesionales el control de que quienes pretenden ejercer profesionalmente han obtenido la especialización, derivada de estudios del más alto nivel universitario, acreditada por el título legalmente requerido para tal ejercicio, emitido de acuerdo con las condiciones en cada caso exigidas; b) verificar que quien pretende ser matriculado no está afectado por ningún factor que legalmente sea incompatible con tal ejercicio; c) realizar, con intervención del órgano de su seno especializado en la materia, el control del ejercicio profesional desde el punto de vista ético, en función de los principios y normas estatuidos en el respectivo código, y aplicar, en los casos en que se comprueben infracciones a los deberes éticos, las sanciones disciplinarias pertinentes, previa garantía del ejercicio de la defensa; d) regular los deberes que los profesionales deben cumplir para mantener el nivel indispensable de capacitación técnica para el ejercicio de la profesión, y controlar su cumplimiento; e) proponer para su regulación por vía de ley las competencias o incumbencias de cada sector profesional; f) tales funciones están todas basadas en el interés general porque están destinadas a asegurar los deberes que los profesionales deben ineludiblemente cumplir en la prestación de sus servicios a quienes son destinatarios, usuarios o consumidores de los mismos, que normalmente carecen de los elementos, o instrumentos, o conocimientos, requeridos para asegurar la correcta y eficaz prestación del servicio profesional que reciben. Consecuentemente están destinadas a amparar a tales destinatarios de sus servicios.

III. Tales finalidades y cometidos se entienden necesarios con relación al ejercicio profesional por su misma naturaleza, en cualesquiera circunstancias.

Pero son especialmente indispensables en la perspectiva del MERCOSUR para cuando, próximamente, sea realidad la MOVILIDAD INTERNACIONAL de profesionales universitarios en

su área, LO QUE IMPLICA QUE PODRAN EJERCER EN NUESTRO PAIS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL O SIN ELLA, PROFESIONALES DE LOS OTROS PAISES DEL AREA, FORMADOS EN CUALQUIERA DE SUS NUMEROSAS UNIVERSIDADES, CON EJECUTORIAS PERSONALES O PROFESIONALES QUE SERA MENESTER VERIFICAR ADECUADAMENTE EN CADA CASO PARA ASEGURAR, COMO PRECEDENTEMENTE SE HA SEÑALADO, EL DERECHO DE LOS DESTINATARIOS O USUARIOS DE SUS SERVICIOS.

IV. En nuestro país muchas profesiones universitarias carecen de normas regulatorias que delimiten el campo de actividad y que en alguna forma condicione su ejercicio, y en los casos de las que tienen disposiciones reguladoras éstas no son en todos los casos suficientes, y no están en general sometidas a controles eficaces de su ejercicio.

En tales condiciones, la eventualidad de que profesionales de otros países ejerzan en el nuestro determina riesgos indudables por la ausencia de controles fuera de la simple reválida del título, y ello no en todos los casos es eficaz por la señalada falta de regulación en muchos casos para ejercer en nuestro país. A ello se agrega la asimetría derivada de que en los dos países más grandes del área existe, debidamente estructurado, un régimen de colegiación y de regulación legal de las profesiones universitarias, que los profesionales deben cumplir, y que consecuentemente pone en desventaja a los de nuestro país para ejercer en aquellos del MERCOSUR en que la colegiación existe, según es ampliamente conocido.

V. Atento, finalmente, a que la colegiación legal importa un adecuado complemento de la limitación que para ciertas actividades que se acuerdan en exclusividad deriva de la exigencia ineludible de la acreditación de estudios universitarios; a que los profesionales universitarios al reclamar la colegiación EN ESENCIA NO RECLAMAN SINO LA IMPLANTACION DE CONTROLES HOY INEXISTENTES; a que DE ELLA NO SE DERIVA LIMITACION ALGUNA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE QUIENES HAN OBTENIDO SU TITULO PROFESIONAL; A QUE NINGUNA TRABA DERIVA DE LA EXIGENCIA DE MATRICULACION EN UN ORGANO PUBLICO, DE CREACION LEGAL, REGULADO POR NORMAS DE DERECHO PUBLICO DE RANGO LEGAL, CON TODAS LAS GARANTIAS VIGENTES EN NUESTRO ESTADO DE DERECHO, que en esencia es lo que significa un régimen de colegiación legal, y a que, finalmente, se mantiene inalterado el derecho de libre asociación, que es ajeno en absoluto a la existencia del régimen de colegiación legal, se entiende llegado el momento de que los poderes públicos procedan a estudiar y a aprobar un adecuado régimen de colegiación que colme el actual vacío y adicionalmente evite la inconveniente asimetría existente dentro del ámbito del MERCOSUR.

VI. Es lo que esperan, desean y piden las entidades convocantes.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA  
 AGRUPACION UNIVERSITARIA DEL URUGUAY  
 SINDICATO MEDICO DEL URUGUAY  
 FEDERACION MEDICA DEL INTERIOR